



OFICIO ORDINARIO N° 015/15-1008

ANT.: Solicitud de acceso a la información pública de Luis Oyarzun Guerrero AJ010T0001195.-

MAT.: Deniega parcialmente solicitud de acceso a la información pública.

ADJ.: Resoluciones Exentas N°015/088 de fecha 8 de marzo de 2016 y N° 015/179 de fecha 20 de abril de 2016

PUERTO MONTT, 20 JUN 2017

DE: SR. SERGIO URIBE SCHEFFER
DIRECTOR REGIONAL DE LOS LAGOS
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

A: [REDACTED]

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"Solicito se informe si existe actualmente denuncia por maltrato infantil en contra de la funcionaria AMALIA PATRICIA SOTO VARGAS RUT 11.357.098-9, técnico en educación parvulario del Jardín Infantil "Principito" de la ciudad de Osorno. Fecha de la denuncia si existiere y estado actual de la misma. Existencia de sumarios anteriores seguidos contra la misma funcionaria, fecha y resultado de los mismos."

II.- Al respecto, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, que cito a continuación:

"Artículo 20.- Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información."

En base a lo anterior, se confirió traslado a la funcionaria, notificándola respecto de la información solicitada a fin de que pudiera ejercer el derecho indicado en la norma citada. Así las cosas, el tercero manifestó su desacuerdo en relación a informar lo consultado, indicando que se ve afectado su derecho a la intimidad y a la vida privada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 19 n° 4 de la Constitución Política del Estado, además indica que se opone a la entrega de la información, dado que desea proteger sus antecedentes laborales y su condición de funcionaria pública y que la entrega de lo solicitado podría causarle daños psicológicos, por tanto este Servicio, según dispone el artículo 20 de la Ley N° 20.285 recién citado, queda impedido de entregar la información requerida.- En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Instrucción N° 10 del Consejo Para la Transparencia se adjunta correo/carta de oposición presentada por doña Amalia Patricia Soto Vargas.

III.- En seguida, es preciso hacer presente que, conforme con el Principio de Divisibilidad, contenido en el artículo 11, letra e) de la Ley N° 20.285, que permite entregar la información de carácter pública reservar aquella que debe denegarse en virtud de lo señalado en el artículo 21, en este caso número 2, de la Ley 20.285, que permite denegar la información cuando su conocimiento afecte los derechos de personas, particularmente la seguridad, salud o esfera de su vida privada, normas que en el contexto de lo solicitado y considerando lo manifestado por el tercero, permiten a esta autoridad, denegar parcialmente la información, respecto de la existencia de denuncias y el estado en que esta pudiera encontrarse.-

Por estos fundamentos, la jefatura que suscribe viene en denegar parcialmente la entrega de esa información en virtud del, artículo 21 n° 2, de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "*Sobre Acceso a la Información Pública*". A saber:

Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."

IV.- En concordancia con el principio invocado, se procede a informar a Usted la existencia de un proceso disciplinario ya afinado. Instruido por Resolución Exenta N° 015/089 de fecha 8 de marzo de 2016, respecto de la cual la funcionaria requerida resulto sobreseída, lo anterior por Resolución Exenta N°015/179 de fecha 20 de abril de 2016 esto en vista que se trata de procesos ya terminados, los cuales no afectan en modo alguno a la funcionaria requerida, lo anterior de acuerdo a lo indicado por el Consejo para la Transparencia en el amparo *C1112-16, 12/07/2016*, el cual en su considerando 2°, que en lo pertinente, expresa lo siguiente:

"Al respecto, este Consejo ha sostenido en diversas decisiones, que el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado. En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al aclarar que la reserva que establece el artículo 137, inciso 2°, del Estatuto Administrativo, es temporal y cesa una vez afinado el sumario



administrativo, instante en que pasa a estar "...sometido sin limitaciones al principio de publicidad, que constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado (...)" (Dictamen N° 11.341/2010, entre otros). En consecuencia, el constituir lo solicitado un sumario afinado, este Consejo, acogerá en esta parte el amparo, ordenándose la entrega del expediente del sumario al requirente. Con todo, se debe hacer presente que, de contenerse en el expediente, datos personales de contexto, tales como números de cédula de identidad, domicilios particulares, fecha de nacimiento, estado civil, teléfonos, correos electrónicos o teléfonos particulares, entre otros, deberán ser tarjados en forma previa a su entrega, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), 4° y 7°, de la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada. Lo anterior en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, y en aplicación del principio de divisibilidad, reconocido por el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal."

V.- Se hace presente que, la entrega de la información requerida por Ud. se encuentra libre del costo directo por concepto de reproducción, realizándose a través del correo electrónico que indicó en su solicitud.

VI.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

VII.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: casanchez@junji.cl, neromero@junji.cl y/o dcolipoan@junji.cl, o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Rengifo 830, Región de Los Lagos Puerto Montt o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

VIII.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

Se despide atentamente,


SERGIO URIBE SCHEFFER
DIRECTOR REGIONAL DE LOS LAGOS
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES


SUS/NRE/nre

Distribución:

- La interesada ✓
- Dirección Regional
- Asesoría Jurídica Región de Los Lagos
- Oficina de Partes

Junta Nacional de Jardines Infantiles
Rengifo N° 830
Puerto Montt
www.junji.cl

